

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1888).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 80 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría 80 pesetas

2.ª id. 25 id.

3.ª id. 20 id.

4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 80 pesetas.

Particulares.—Año. 40 pesetas.

Semestre. 22 id.

Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

El Movimiento Nacional salvador de España tiene, como destacadas características, una justicia social, una solidaridad nacional para mutua asistencia por medio del Estado y un estricto cumplimiento del programa que, respondiendo a los anhelos del pueblo español, se expuso en primero de Octubre último.

No quedarían cumplidos estos fines ni satisfechas tales aspiraciones, si durante la lucha que sostenemos con los enemigos de España, que cohibe el desenvolvimiento normal de nuestra organización y nuestra riqueza, pudiese, por falta de jornal o socorro, verse desatendida la población obrera o de condición modesta en sus más elementales necesidades.

Por ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que en el territorio de su jurisdicción no exista un solo español en paro forzoso, o que no reciba en alguna forma socorro proporcional a sus necesidades familiares.

Artículo segundo. Para cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

a) Continuar las obras públicas y provinciales paralizadas que respondan a un fin reproductivo o cubran una evidente necesidad, dando preferencia a las más útiles.

b) Obligar a los Ayuntamientos a que, con arreglo a sus posibilidades, continúen las obras paralizadas de interés para las necesidades del pueblo, y donde no baste, a emprender otras nuevas que respondan a un

fin reproductivo o a cubrir una evidente necesidad.

c) Estimular u obligar a la puesta en actividad de las industrias o fábricas paradas que puedan desenvolverse dentro de una sana economía y cuyos productos sean de interés para el consumo nacional.

Artículo tercero. Los Gobernadores civiles, con arreglo a las posibilidades de fechas y plazos de empleo de mano de obra que proporcionen las obras señaladas en los apartados a) y c) del artículo anterior, impulsarán las contenidas en el apartado b) del mismo, coordinando las obras dentro de la provincia, a fin de emplear en unos pueblos el exceso de mano de obra procedente de otros, con arreglo a las necesidades de ellos, y medios de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo cuarto. Por los Gobernadores civiles de las provincias se darán las órdenes convenientes para que con el concurso de las instituciones benéficas en ellas existentes y acudiendo donde no alcance a los fondos provinciales, con cargo a los Ayuntamientos respectivos, a los procedentes de suscripciones, y a los que se arbitren con cargo al presupuesto provincial, se socorra a todos los necesitados de modo eficaz y proporcionado a sus cargas familiares, mientras no se les dé trabajo donde puedan ganar su vivienda y sustento.

Artículo quinto. Los Gobernadores civiles darán cuenta al Gobernador General, en el plazo de tres días y al fin de cada semana, de la cifra del paro obrero en la provincia, y auxiliados por la Delegación de Trabajo y los Ayuntamientos, formarán en el de ocho días el censo de obre-

ros parados de la provincia, complementado en quince días con las fichas personales de los parados, con expresión del oficio, ocupación anterior y fecha de su cese.

Artículo sexto. Para cuanto afecte a las obras correspondientes a los apartados a) y c) del artículo 2.º, los Gobernadores civiles se entenderán directamente con la Junta Técnica del Estado, dando cuenta y copia de sus peticiones al Gobernador General.

Artículo séptimo. El Gobernador General inspeccionará y cuidará especialmente del cumplimiento del presente Decreto, consiguiendo que sea una realidad efectiva cuanto se preceptúa en su artículo 1.º, y procurará la disminución progresiva del número de socorridos por su colocación en obras. Asimismo auxiliará y resolverá cuantas dificultades se presenten a las Autoridades provinciales, cooperando con ellas al cumplimiento de cuanto disponen los artículos 2.º y 3.º del presente Decreto.

Artículo octavo. La Junta Técnica del Estado, por medio de sus distintas Comisiones, cooperará a cuanto se ordena en los artículos 2.º y 3.º de este Decreto, y arbitrará los créditos indispensables para su cumplimiento.

Dado en Salamanca a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete. —Francisco Franco.

DECRETO NÚM. 154

La requisa de los automóviles de todas clases, impuesta por exigencias del Movimiento Nacional, crea una situación que debese tener en cuenta, al tratar de exigir el impuesto correspondiente a dichos coches.

La legislación vigente en orden a la Patente de circulación de automó-

viles, comprende diversos tipos de tributación, atenta sin duda a la distinción fundamental que debe existir entre el vehículo como mero elemento suntuario y el vehículo como un verdadero instrumento de trabajo.

Partiendo de esta diferencia, no se estima justo, en estos momentos, que deben ser de sacrificio para el contribuyente, otorgar beneficio tributario por razón de la Patente a los dueños de coches de lujo requisados, comprendidos en las clases A. y D., y si en cambio a los restantes, que ya prestan un gran servicio a España, desprendiéndose de un coche que puede constituir su principal medio de vida, y quizá en ocasiones el único recurso con que cuentan para su desenvolvimiento.

Por las circunstancias expuestas, y respondiendo a un sano criterio de justicia fiscal,

DISPONGO:

Artículo primero. Los propietarios de vehículos comprendidos en las clases B. y C. de la Patente de circulación de automóviles, quedarán dispensados del pago de ese impuesto por el primer semestre del año actual, siempre que tales vehículos, con posterioridad al diecisiete de Julio pasado hayan sido requisados para necesidades del Movimiento Nacional y en forma que privase de todo disfrute a su dueño, durante un período no inferior a tres meses consecutivos, y continuasen en dicha situación el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, si dentro del primer semestre del corriente año cesara la requisa con la consiguiente devolución del vehículo a su propietario, éste deberá satisfacer la Patente por

el tiempo que reste hasta el término del semestre. La autoridad correspondiente, al finalizar la requisita, lo pondrá enseguida en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, a fin de que se practique en tal caso la oportuna liquidación, percibiéndose el impuesto por meses completos, con desprecio de las fracciones.

Artículo segundo. Mientras duren las actuales circunstancias, no se admitirán ni se cursarán, si hubiesen sido ya admitidas, otras bajas por razón de la Patente correspondiente, a las clase A y D, que las motivadas por destrucción o deterioro total del coche, extremos que se acreditarán si éste hubiese sido objeto de requisita, mediante certificación de la autoridad que tenga a su cargo los servicios de transportes.

El plazo para la presentación de esas bajas por el primer semestre de mil novecientos treinta y siete, se amplía hasta el día treinta del corriente mes.

Artículo tercero. Las bajas producidas por cambio de propietarios o traslado a otra provincia, sólo se admitirá cuando se justifique el alta correspondiente al cambio de situación, con el duplicado de la declaración, que habrá de quedar unido a la de la baja.

Artículo cuarto. El período voluntario de cobranza de la Patente, tratándose del primer semestre de mil novecientos treinta y siete, se dará por concluso el quince de Febrero próximo, quedando terminantemente prohibida, a partir de esta fecha, la circulación de todo vehículo sujeto al tributo, que no lleve la Patente en sitio visible.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Salamanca a seis de Enero de mil novecientos treinta y siete.
—Francisco Franco.

DECRETO NÚM. 155

La vigente ley de Arrendamientos de fincas rústica reconoce en la guerra, como caso fortuito extraordinario, un motivo bastante para que se reduzcan o condonen las rentas establecidas en los contratos reguladores de tales arrendamientos. En su virtud, si por razón de la contienda actual se producen en las cosechas daños que puedan invocarse para obtener los aludidos beneficios, no es justo y equitativo mantener de modo inmutable el plazo perentorio y rígido señalado en la citada Ley para que el lesionado por la causa expresada pueda ejercitar la acción preventiva que aquélla indica, ya que la posibilidad de efectuarlo depende de múltiples circunstancias que no cabe detallar formulariamente.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Los arrendatarios de fincas rústicas sitas en territorio liberado, que hubieren sufrido la pérdida de cosechas por causa de la actual lucha, pueden ejercitar por sí o por sus representantes legítimos, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este Decreto, la acción que determina el artículo 8.º de la ley de Arrendamientos de fincas rústicas de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo segundo. Si las fincas rústicas radicaren en territorio no liberado, al ser publicada esta disposición, los arrendatarios de las mismas que hubieren sufrido y sufrieren hasta que se realizare la liberación de ellas la pérdida de cosechas por causa de la actual contienda, pueden ejercitar en la forma que expresa el artículo anterior, la acción en éste indicada, en igual plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la ocupación total del término municipal en que se hallaren situadas dichas fincas.

Dado en Salamanca a tres de Enero de mil novecientos treinta y siete.
—Francisco Franco.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

La supresión del Impuesto de Consumos, decretada por la Ley de 12 de Julio de 1911, se ha ido verificando paulatinamente y de manera gradual, en virtud de múltiples disposiciones de prórroga, determinadas por la realidad, la última de las cuales lleva fecha de 18 de Octubre de 1933, y señaló un nuevo plazo de tres años, a partir de 1.º de Enero de 1934. Son contados ya los casos de aplicación del referido Impuesto, pero se estima preciso, en las presentes circunstancias, dejar subsistente durante un corto período el sistema establecido.

En atención a ello, he dispuesto que se autorice a todos los Ayuntamientos de régimen común que hayan hecho efectivo hasta este día el Impuesto de Consumos, para que puedan continuar en las mismas condiciones con la recaudación de dicho tributo durante el año 1937, si lo consideran necesario para su Hacienda municipal.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 31 de Diciembre de 1936.—
Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

El Decreto número 30, de fecha 11 de Agosto último, dictado por la Presidencia de la Junta de Defensa Nacional, dispuso el aplazamiento del pago de los intereses de la Deuda del Estado y de la del Tesoro, hasta

el momento en que las condiciones políticas del Gobierno de la Nación lo consintieran.

Aspira el Poder Público a que esa suspensión tenga fin cuanto antes, y lo anhela, no sólo por que los intereses de la Deuda constituyen para no pocos tenedores un recurso de importancia con que hacer frente a sus necesidades, sino ante y sobre todo, por la convicción, sinceramente sentida, de que las atenciones de que se trata, por su origen, merecen singular respeto, y han de ser satisfechas cumplidamente por gobernantes que, con sus actos, han conseguido robustecer el crédito público.

No es dable, sin embargo, olvidar las dificultades que en las actuales circunstancias se presentan para la consecución de aquel fin, ya que tratándose de títulos al portador y habiendo sido sustraídos muchísimos de ellos, el pago de los intereses, sin justificación previa de la propiedad, o al menos de la legítima e indudable posesión de los efectos, pudiera producir daños notorios al verdadero dueño y un enriquecimiento ilegítimo a los autores de la sustracción, o a los terceros de dudosa buena fe. De ahí la conveniencia de que ese extremo quede debidamente aclarado, antes que la materialidad del pago se verifique.

Por último, la necesidad de evitar que las cantidades a satisfacer por el Tesoro puedan, directa o indirectamente, beneficiar a quienes se encuentran en contacto con las fuerzas enemigas—fuerzas que por otra parte tendrán empeño en que la carga de referencia aumente—aconseja que la documentación que se reclame afecte tan sólo a los títulos que en esta fecha se encuentren en el territorio incorporado al Movimiento Nacional.

Por todo ello, sin perjuicio de ulteriores determinaciones y desde luego a reserva de puntualizar en su día qué cupones han de abonarse, la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Los tenedores de títulos de las Deudas del Estado, del Tesoro, o de las especiales, siempre que esos valores se hallen en esta fecha en el territorio ocupado por el Ejército español, deberán presentar por duplicado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que residan, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la inserción de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, una declaración jurada suscrita por ellos, comprensiva de los siguientes antecedentes:

a) Numeración asignada a cada título, valor nominal del mismo y clase y serie de la Deuda de que se trate, haciendo constar en su caso el carácter intransferible de la lámina y a nombre de quién figura ésta extendida.

b) Cupón más antiguo de los

pendientes de cobro y número también del mismo, con expresión de su importe. Cuando el capital se encuentre representado por una inscripción no transferible, habrá de consignarse desde qué vencimiento no se han abonado por el Estado los intereses y a cuánto ascienden éstos anualmente.

c) Afirmación terminante de que los efectos públicos son de la pertenencia del interesado, indicando el título justificativo del dominio o el determinante en su caso de la legítima y pacífica posesión de aquéllos.

d) Manifestación del lugar en que se encuentren los valores en la fecha de la presente Orden; y

e) Domicilio detallado del solicitante, consignando además los datos relativos a su residencia actual, si el lugar de ésta no coincidiese con el de su residencia habitual.

Segundo. Presentada tal declaración en la Delegación de Hacienda respectiva, se devolverá uno de los ejemplares al interesado, haciendo constar en los dos la fecha en que aparece registrada dicha declaración en la Oficina indicada; y

Tercero. Cada Delegación remitirá diariamente a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica las declaraciones presentadas, siempre que figuren observados los extremos prevenidos en el número primero de esta Orden. En otro caso se abstendrá de hacerlo, hasta tanto que, subsanadas las omisiones por los interesados, se hayan cumplido los requisitos de referencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.
—Burgos 9 de Enero de 1937.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Secretaría de Guerra

ORDEN

Concentración e incorporación a filas

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en orden a la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1936, nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se concentrarán en las respectivas Cajas, del 15 al 20 del mes actual, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1936, nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente.

Artículo 2.º Se comprenderán también en esta concentración, y dentro de análogos períodos de nacimiento, los incluidos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores agregados a éste.

b) Acogidos a la reducción de tiempo de servicio en filas (capítulo XVII).

c) Reclutas separados de filas

que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Artículo 3.º Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo 4.º Para todo lo referente a viaje, socorros, altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., se seguirán las normas que señala la regla 2.ª de la Orden circular de 5 de Octubre de 1935 (D. O. 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Artículo 5.º Los reclutas comprendidos en esta Orden, pertenecientes a Cajas de la zona no ocupada por nuestro Ejército, y que se encuentren en territorio liberado, tienen obligación de presentarse, para efectuar su incorporación en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Artículo 6.º El destino a Cuerpo e incorporación del contingente correspondiente al trimestre que se llama a filas, se verificará por los Generales de las Divisiones Orgánicas y Comandante Militar de Canarias, en la forma y modo que se les comunicará por telégrafo, sujetándose, en lo posible, a las normas generales contenidas en la Orden circular de 8 de Enero de 1936 (D. O. número 7), y los Jefes de las Cajas procurarán dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados c) y d) de la regla 1.ª de la citada Orden, en lo referente a talla y oficio de los reclutas destinados a cada organismo.

Artículo 7.º Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren en la actualidad prestando servicio de armas, precisamente en los frentes de combate, como pertenecientes a Milicias armadas, podrán seguir en ellas si así lo desean, durante el plazo de un mes, transcurrido el cual, han de incorporarse sin dilación al Cuerpo o Centro del Ejército donde hayan sido destinados.

Artículo 8.º Los Generales de las Divisiones dispondrán lo conveniente respecto al transporte de los reclutas, así como lo necesario a suministro de mantas, comidas en los viajes, etc.

Artículo 9.º Las Cajas de recluta de Toledo, número 3 y de Badajoz, número 6, se considerarán afectas a la 7.ª División, y los reclutas que, perteneciendo a Caja de territorio no ocupado, se presenten a concentración, por estar comprendidos en este llamamiento, serán destinados como formando parte del contingente de la Caja en que efectúa su presentación.

Artículo 10. Los reclutas que debiendo incorporarse presten en la actualidad servicio activo en las

Compañías ferroviarias, serán destinados al mismo servicio, y para su incorporación a los puntos de concentración, el Jefe del mismo se dirigirá a los Generales de las distintas Divisiones Orgánicas indicándoles aquellos centros, con arreglo a las conveniencias de su peculiar servicio.

Artículo 11. Los reclutas acogidos al Capítulo 17 del vigente Reglamento de Reclutamiento, comprendidos en este llamamiento y que no hayan sido destinados a Cuerpo, lo serán por los Jefes de las Cajas respectivas a los que hayan elegido o a sus similares, en el caso de que el elegido no se encuentre dentro del territorio liberado, verificando directamente la incorporación a los mismos.

Artículo 12. Los Generales de las Divisiones Orgánicas y Comandante General de Canarias, dictarán y remitirán a esta Secretaría, las instrucciones que estimen precisas para cumplimiento de la presente Orden, y resolverán de mutuo acuerdo cuantas dudas se ofrezcan, a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarlas a esta Secretaría.

Burgos 8 de Enero de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Comisión de Cultura y Enseñanza

Aviso a las Comisiones depuradoras del Profesorado

Se pone en conocimiento de los miembros que constituyen las Comisiones Depuradoras del Profesorado que están éstas últimas autorizadas para pedir directamente informes sobre el personal sometido a expediente, a los Gobernadores civiles, Rectores de Universidades, Presidentes de Audiencia y Alcaldes, los cuales están dispuestos a prestar su valiosa cooperación para el mejor éxito de los fines que les están encomendados.

Burgos 4 de Enero de 1937.—Por la Comisión de Cultura y Enseñanza: El Vice-Presidente, Enrique Suñer.

Comisión de Trabajo

Orden circular a las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana.

Prorrogado por tres meses el plazo de vigencia de los últimos presupuestos para las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, es necesario, para proceder al estudio de los nuevos presupuestos, el conocer los antecedentes relativos a constitución de aquéllos y Reglamentos por que se rige su vida social, de cuyos antecedentes no se dispone en este Centro, por lo que se ha acordado que a la mayor brevedad sean remitidas por dichas Cámaras a esta Comisión de Trabajo copias autorizadas de los documentos referentes a constitución de las Cámaras y Reglamentos en vigor.

Burgos 8 de Enero de 1937.—El Presidente de la Comisión, Alejandro Gallo.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 3

No se ha recibido en este Gobierno civil, de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el informe que sobre contabilidad municipal se interesó de los Secretarios-Interventores, por Circular número 317, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 9 de Diciembre último.

Se les recuerda el cumplimiento de dicho servicio, bien entendido que de no hacerlo dentro del plazo de ocho días, serán corregidos rigurosamente dichos funcionarios.

Palencia 7 de Enero de 1937.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Ayuntamientos que se citan

Aguilar de Campoo.
Alar del Rey.
Alba de los Cardaños.
Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Arbejal.
Bahillo.
Belmonte.
Buenavista de Valdavia.
Bustillo de la Vega.
Bustillo del Páramo.
Calahorra de Boedo.
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Castromocho.
Cenera de Zalima.
Cisneros.
Congosto.
La Puebla de Valdavia.
Magaz.
Mazariegos.
Moratinos.
Mudá.
Olmos de Ojeda.
Palacios del Alcor.
Pino del Río.
Piña de Campos.
Población de Arroyo.
Polentinos.
Renedo de Valdavia.
Robladillo de Ucieza.
Salinas de Pisuega.
San Cebrián de Mudá.
San Mamés de Campos.
Santa Cruz de Boedo.
Soto de Cerrato.
Triollo.
Valderrábano.
Vañes.
Villalumbroso.
Villanueva de Abajo.
Villanueva del Rebollar.
Villaprovedo.
Villasabariego.
Villota del Páramo.
Villovieco.

CIRCULAR NÚM. 4

El Sr. Alcalde de Mazariegos, con fecha 9 del actual, me participa se le ha presentado el vecino de la misma Higinio Pérez Frechilla, manifestando que el día 8 de los corrientes, a las cinco de la tarde, recogió una yegua de las señas siguientes: pelo castaño,

herrada de las cuatro extremidades estrella en la frente en forma de herradura, de edad cerrada, tiene de alzada unas seis cuartas aproximadamente.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 25 de Abril de 1905 dictado para el regimen de reses mostrencas.

Palencia 11 de Enero de 1937.

Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 5

Censo de obreros parados

En otro lugar de este número se publica el Decreto-ley de 2 del actual, dictando normas encaminadas a resolver el problema del paro obrero. Llamo la atención de los Alcaldes de la provincia para que estudien detenidamente dicha disposición, dándola a conocer a los Ayuntamientos en sesión extraordinaria para que determinen el plan de obras a realizar o los medios que su iniciativa les sugiera, para conseguir sea una realidad el que en sus respectivos términos municipales no exista obrero alguno parado, con la perentoriedad que el grave problema requiere.

Sin perjuicio de las instrucciones que sobre este particular habrán de dictarse por este Gobierno civil, se hace preciso:

1.º Que dentro del plazo de ocho días quede formado en cada término municipal el Censo de obreros parados, invitándoles por los medios habituales en cada localidad a que acudan a las oficinas municipales a realizar su inscripción en él. Las fichas personales de los obreros quedarán formalizadas en un plazo de quince días, ajustándose al modelo que oportunamente se dará a conocer.

2.º Todos los sábados de cada semana, los Ayuntamientos remitirán a este Gobierno civil, un resumen numérico de obreros parados existentes en su término municipal, clasificándoles por oficios, resumen que habrá de ajustarse al modelo que venía utilizándose como parte mensual, y que se enviará aún en el caso de que fuese negativo, sin necesidad de oficio de remisión.

Los Secretarios de los Ayuntamientos serán los encargados de cumplir este servicio estadístico, y cuidarán, bajo su personal responsabilidad, de que dicho parte tenga entrada en este Gobierno, antes de las doce del lunes de cada semana, bien entendido, que en caso contrario, serán corregidos gubernativamente en la forma que cada caso aconseje.

Palencia 11 de Enero de 1937.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 6

El Sr. Alcalde de Villahán de Palenzuela, con fecha 8 del actual, me participa se le ha presentado el vecino de la misma Santiago Rodríguez Martínez, manifestando que el día 7 de los corrientes se le había agregado al rebaño de su custodia una res lanar de las señas siguientes: un cuarto para atras en la oreja derecha y muesca para adelante, revisca, con leche y sin cría.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 25 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 11 de Enero de 1937.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Junta Provincial de Beneficencia de Palencia

En cumplimiento de la Orden del Gobierno General del Estado, de 31 de Diciembre del pasado año que en su parte dispositiva dice así:

1.º Los actuales presupuestos de las Fundaciones benéficas se considerarán prorrogados hasta el 31 de Marzo próximo.

2.º El plazo para que presenten sus presupuestos las Fundaciones benéficas que vienen obligadas a ello, según el artículo 100 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y Orden complementaria de 21 de Abril de 1900, se prorroga hasta el 31 de Enero de 1937.

3.º Las Juntas de Beneficencia examinarán los presupuestos presentados, estudiándolos con todo detenimiento, no sólo para comprobar si las operaciones aritméticas están o no bien hechas, sino además y principalmente para ver si los gastos consignados son imprescindibles y si cabría dentro del presupuesto presentado reducir aquéllos que no considere de absoluta necesidad o aumentar el número de plazas a socorrer. Con los reparos a que hubiere lugar, los devolverá a los Patronos, para que en el plazo de quince días, subsanen los reparos puestos o hagan a ellos las observaciones que consideren oportunas. Los presupuestos, una vez informados, los remitirán las Juntas de Beneficencia a este Gobierno General, antes del día 1.º de Abril de 1937.

4.º Los Patronos serán responsables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, del incumplimiento de la obligación a que se refiere la presente Orden.

Ordeno pues, a los Patronos obligados a presentar presupuestos de las Fundaciones que regentan, que aún no les hubieren presentado, lo hagan a la mayor brevedad, ya que una vez finalizado el plazo (31 del mes actual), sin haberlo verificado,

me obligarian a aplicarles con el máximo rigor las sanciones que las citadas disposiciones determinan.

Palencia 11 de Enero de 1937.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

Diputación provincial de Palencia

Por acuerdo de la Comisión Gestora adoptado en sesión de 21 del pasado mes de Diciembre, se hace público que los Ayuntamientos de la provincia que lo deseen, pueden solicitar hasta el día 25 de los corrientes, por comunicación dirigida a esta Presidencia, la cesión de plántones procedentes de los Viveros provinciales y con destino a la repoblación forestal.

Las especies existentes son, chopos, álamos, olmos y acacias.

La cesión se hará con carácter gratuito, corriendo solamente de cuanta exclusiva de los Ayuntamientos peticionarios, los gastos de extracción, embalaje y acarreo así como portes de ferrocarril.

Teniendo exceso de plantas de chopos en el Vivero de Bustillo de la Vega, se ceden a los particulares a precios módicos, una vez verificada la distribución a los Ayuntamientos.

Es interesante que en la petición se indique el medio por el que se desee recibir el envío (ferrocarril, indicando la Estación más próxima, automóvil de línea, etc.)

Palencia 9 de Enero de 1937.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—P. A. de la C. G.: El Secretario accidental, E. Isla.

Cédulas personales

Finalizado ya el plazo que marca la Instrucción de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, para el envío de padrones, lista cobratoria y resúmenes, sin que hasta la fecha hayan llegado a esta Oficina las correspondientes a varios Ayuntamientos; teniendo en cuenta que en el corriente año ha de adelantarse la cobranza de este impuesto, debido a las anormales circunstancias por que atravesamos, les significo la necesidad de que antes del 15 del próximo mes de Febrero se encuentren en estas Oficinas los citados Padrones, advirtiéndoles que, en caso contrario, se obrará de acuerdo a lo prevenido por la antes citada Instrucción.

Si en algún Ayuntamiento se encontraran pueblos en poder de los antinacionales, deberán prescindir de ellos para la formación de padrones y demás, si bien una vez que los mismos se hallen liberados, procurarán organizar este servicio a la mayor urgencia y siempre, a ser posible, dentro del actual ejercicio.

Palencia 9 de Enero de 1937.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.

Servicio Nacional Agronómico

SECCIÓN DE PALENCIA

Plagas del Campo

Faltando varios Ayuntamientos de devolver a esta Sección Agronómica los aparatos de pulverización en la campaña pasada, lo que debieron haber hecho en fin de Septiembre pasado, ordeno por la presente Circular los remitan inmediatamente y en perfectas condiciones de seguridad a este Servicio para poderlos poner en condiciones de funcionamiento para la próxima campaña.

Esta entrega debe realizarse antes del día 23 del actual. Pasada dicha fecha, cargaré a los Ayuntamientos el importe de los mismos que haré efectivo por la vía correspondiente.

Palencia 11 de Enero de 1937.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Mudá

Don Mariano Abad Merino, Juez municipal de Mudá.

Hago saber: Que en autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de don Felipe Cuevas Arto, contra don Angel Santiago, como Presidente de la Asociación Benéfica «Hulleras de San Cebrián de Mudá», ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento: SENTENCIA.—En Mudá a diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis; el señor don Mariano Abad Merino, Juez municipal; visto por sí y oído el presente juicio verbal civil, entre partes, demandante don Felipe Cuevas Arto, mayor de edad, de estado viudo, de profesión Médico Cirujano y vecino de San Cebrián de Mudá, y demandado don Angel Santiago, como Presidente de la Junta de la Asociación Benéfica «Hulleras de San Cebrián de Mudá», que se encuentra en rebeldía, sobre reclamación de mil pesetas, por prestación de servicios de Médico a socios de referida Sociedad.

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo condenar y condeno al demandado don Angel Santiago, de esta vecindad, y como Presidente de la Asociación Benéfica «Hulleras de San Cebrián de Mudá», a que pague al demandante don Felipe Cuevas Arto, mayor de edad, de estado viudo, Médico Cirujano y vecino de San Cebrián de Mudá, la cantidad de mil pesetas que le es en deber, procedente de asistencia médica, imponiendo a referido demandado las costas del presente juicio, y mediante su rebeldía, será notificado por medio de inserción de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Abad (rubricado.). Dicha sentencia fué publicada por el señor Juez que la autoriza, en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a la parte demandada, expido el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Mudá dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Mariano Abad.—El Secretario, Julián Salvador.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Junta vecinal de Naveros de Pisuegra

Don Domiciano Fuente Aguilar, Presidente de la Junta vecinal de Naveros de Pisuegra.

Hago saber: Que con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas, reglamentarias y económicas, aprobados por la Entidad, que están de manifiesto al público en la Secretaría de la Junta, y con las formalidades prevenidas en los artículos 122 al 130, 150 y concordantes de la ley Municipal y Reglamento de 2 de Julio de 1924, se sacan a subasta los productos de pastos de los montes Montecillo y Valdemorata, pertenecientes a esta Entidad, por plazo de cinco años forestales, que empiezan a contarse a partir de 1.º de Octubre de 1936.

La subasta tendrá lugar el día 13 de Febrero de 1937, a la hora de las diez, en la casa Consistorial de Olmos de Pisuegra, bajo la presidencia del que lo es de dicha Entidad.

El precio que servirá de tipo a la subasta es el de 675 pesetas cada anualidad en el monte Montecillo, y el de 387 pesetas, también cada anualidad, en el monte Valdemorata.

La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados, con la inscripción siguiente en el anverso: «Proposición para optar a la subasta de los productos de pastos del monte Montecillo o Valdemorata, o ambos a la vez, pertenecientes a la Entidad de Naveros de Pisuegra, sujetándose las proposiciones al modelo que se inserta al final, admitiéndose durante el plazo de media hora, desde que se declare abierta la licitación.

Para tomar parte en la subasta depositarán en la mesa el 10 por 100 de la tasación quinquenal, y la fianza definitiva será de 300 pesetas.

Los demás extremos se detallan en los pliegos indicados, que pueden ser examinados hasta el día de la subasta.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., provincia de....., con cédula personal corriente, tarifa....., clase....., número....., enterado de las condiciones facultativas, reglamentarias y económicas, bajo las cuales se subastan en pública licitación los productos de pastos del monte Montecillo o Valdemorata, o ambos, pertenecientes a la Entidad menor de Naveros de Pisuegra, acepta en todas sus partes dichas condiciones, y hace postura por la cantidad de..... (en letra) pesetas, (cantidad igual o mayor que el tipo), para el monte Montecillo y (tantas pesetas para el de Valdemorata, o uno solo de los dos).

..... a.... de..... de 1937.

(Firma y rúbrica).

Naveros de Pisuegra 9 de Enero 1937.—Domiciano Fuente.

Imprenta provincial.—Palencia.